

su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como hijo. (Art. 373, Cód. civ.) (1)

Como es de advertirse, la posesion de estado en este caso, debe tener los mismos requisitos que cuando se trata de la filiacion legítima, comprendidos bajo las denominaciones *nomen, tractatus, fama*, y referirse al hecho de haber cuidado la pretendida madre de la lactancia del hijo, cuyo hecho hace presumir el parto.

El segundo requisito exigido por el Código para permitir la investigacion de la maternidad, tiene tambien un fin eminentemente moral, pues tiende á evitar un escándalo pernicioso y de funestas consecuencias para la pretendida madre, que vendrian á destruir, tal vez para siempre, la paz del matrimonio y la felicidad de la familia.

El mismo fin que indujo al legislador á establecer los requisitos á que nos hemos referido para permitir la investigacion de la paternidad y de la maternidad, le obligó á ordenar que solo se intenten esas acciones durante la vida de los padres. (Art. 386, Cód. civ.) (2)

Además de ese fin moral, tiene en su favor ese precepto restrictivo la consideracion de que solo los pretendidos padres pueden tener los elementos bastantes para combatir la paternidad que se les atribuye, y de que tiende á evitar que la investigacion tenga por objeto, no la vindicacion de un nombre y una posicion en la sociedad, sino el apoderamiento de un patrimonio: pues frecuentemente se vé por desgracia, que aquellos que la promueven no son los que se dicen hijos de padres pobres, sino los que pretenden serlo de los acaudalados.

Sin embargo, ese precepto establece una excepcion solo en beneficio de los menores de edad, pues éstos tienen derecho de intentar la accion ántes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad, si durante la menor hubieren fallecido los padres. (Art. 387, Cód. civ.) (3)

Esta excepcion es una consecuencia necesaria del beneficio de la restitucion *in integrum* de que gozan los menores, cuya accion solo

(1) Artículo 346, Código civil de 1884.

(2) Artículo 359, Código civil de 1884.

(3) Artículo 368, Código civil de 1884.

pueden intentar dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que llegaron á la mayor edad, como veremos despues.

IV.

De la posesion de estado.

Dijimos, refiriéndonos á la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que está prohibida de una manera absoluta, con excepcion de dos casos: cuando ha habido raptó ó violacion y coincide la época de la concepcion con estos delitos, y cuando los hijos se hallan en posesion de su estado civil.

Tambien dijimos que el sistema que permite la investigacion de la paternidad en este último caso, ha sido el objeto de severa crítica y declarado humanitario, pero antijurídico; cuya circunstancia nos obliga á exponer siquiera sea brevemente, las razones alegadas por varios autores en pró de ese sistema, seguido en parte por nuestro Código.

Pero ántes conviene advertir que, cualesquiera que sean las teorías que vamos á exponer, la posesion de estado no basta por sí sola para acreditar la filiacion natural, aunque llene los requisitos comprendidos bajo las denominaciones *fama nomen, tractatus* exigidos por el artículo 335 del Código civil, pues simplemente autoriza la investigacion de la paternidad. (1)

En efecto, el artículo 371 del Código, declara que, no obstante la prohibicion del precepto que le precede, de investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden éstos reclamarla únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil; y los redactores de ese ordenamiento dicen en la exposicion de motivos, lo siguiente, que funda y autoriza nuestra opinion:

“Al prohibirse la investigacion de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de raptó ó vio-

(1) Artículo 310, Código civil de 1884.

lencia; y el segundo el de hallarse el hijo en posesion de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparacion que pretender; y en el segundo, *hay casi una prueba, que unida á otras, justificará la filiacion.*"

Segun los autores á que ántes nos hemos referido, la posesion de estado debe admitirse, lo mismo que el reconocimiento expreso y auténtico, independientemente de todo otro requisito como prueba de la filiacion natural, respecto del padre y de la madre, por las siguientes razones:

1.^o El reconocimiento expreso y por acto auténtico, constituye un modo de prueba aplicable á la paternidad y la maternidad. Pero la posesion de estado es tambien un reconocimiento, tácito, es cierto, pero más eficaz, de mayor fuerza probatoria que el acto auténtico, supuesto que se compone de una série de confesiones renovada diaria y públicamente, ante la familia y la sociedad.

El reconocimiento tácito no es hijo de la imprudencia y la irreflexion, toda vez que es reiterado y perseverante: el reconocimiento expreso, por el contrario, ha podido ser arrancado por sorpresa porque ha bastado un momento para hacerlo. El primero prueba la identidad del hijo; el segundo no produce ese efecto.

Luego, si la posesion de estado, confesion reiterada, perseverante, meditada y pública de la paternidad ó la maternidad, tiene una fuerza probatoria mayor que la confesion espontánea, obra de un momento, que se llama reconocimiento expreso, no existe razon alguna para no atribuirle el mismo efecto.

2.^o La posesion de estado prueba la filiacion natural, tiene mayor fuerza, supuesto que para cumplir los deberes que la naturaleza impone, ha sido preciso sobreponerse á la censura de la opinion, frecuentemente más severa para el escándalo que para la falta misma.

3.^o La ley ha prohibido la investigacion de la paternidad por el escándalo que la produccion de las pruebas y el debate ocasionan, sin llegar á una demostracion evidente; pero cuando el hijo se funda en su posesion de estado no hay escándalo que temer ó evitar, no existe incertidumbre alguna sobre la paternidad.

En efecto, no se trata de inquirir si el pretendido padre ha tenido

ó no relaciones con la madre del hijo; si coinciden con la época de la concepcion de éste, si la madre ha tenido relaciones de la misma especie y al mismo tiempo con otros hombres; sino que el juicio tiene solo por objeto averiguar, si tal hombre ha cuidado de la subsistencia y educacion del hijo, si le ha dado su nombre y lo ha presentado ante la familia y la sociedad como su hijo; en cuyo caso no hay escándalo ni incertidumbre.

4.^o La investigacion de la paternidad está en general prohibida por todos los códigos modernos, y solo permiten la de la maternidad bajo ciertas restricciones. Pero en el caso en que el hijo se halla en posesion de su estado civil, no se trata de investigar la filiacion, porque no se investiga, no se inquiere aquello que ya se posee.

Cuando el hijo acredita su filiacion por medio de un título auténtico, el cual es contradicho, no se puede decir que se trata de la investigacion de la paternidad. Pues lo mismo acontece cuando se trata de la posesion de estado. El hijo que la tiene no se halla en la necesidad de investigar quiénes son sus padres, porque son conocidos, sino que simplemente pretende que se haga constar el reconocimiento que de él han hecho por una confesion pública y reiterada por multitud de actos sucesivos.

Hèan sostiene la validez y eficacia de la posesion de estado como medio probatorio de la filiacion natural, por medio del siguiente razonamiento.

La posesion de estado de hijo natural de determinado individuo no difiere de la posesion de cualquiera otra cosa, y constituye un título que resiste á todo ataque hasta la prueba en contrario.

Aquel que tiene la posesion se presume que tiene la propiedad del objeto que posee, porque por ella se manifiesta el derecho de tal manera, que cuando se disputa la propiedad y es preciso investigar quién es el propietario, hay obligacion de respetar entretanto el derecho del poseedor.

Por este motivo se han establecido los siguientes principios:

1.^o Aquel que pretende vindicar una cosa es el que tiene la obligacion de probar el derecho de propiedad que alega, y no el que posee.

2.º La presuncion de propiedad que nace de la posesion solo cede á un título contrario, ó á la prescripcion; por cuyo motivo está prohibido á los jueces suplir por otras presunciones á uno de estos dos modos de adquirir la propiedad.

Así es que, ya sea que la posesion exprese un hecho y se limite á la manifestacion de un derecho sin serlo, como dice Troplong; ya sea que constituya un verdadero derecho, como enseña Domat, crea una situacion nueva á favor del poseedor, que es en lo sucesivo propietario ó se presume tal.

Esta regla se revela y se impone por sí misma á los hombres; es el fundamento de las sociedades y el amparo del género humano; resulta del buen sentido y de la razon, que no permiten que el poseedor sea despojado mientras no se pruebe que es un usurpador; su imperio es universal é independiente de toda consagracion explícita; reina en todas partes en donde la ley civil no la excluye en términos expresos; derecho natural, por cuyo motivo, durante muchos siglos y en muchos países aún, la posesion de estado es el único y verdadero título de la filiacion.

La posesion de estado tiene tal poder que todo el mundo está de acuerdo en reconocer que produce el doble efecto de sustituir al acto de nacimiento y probar en el acto la identidad del hijo legítimo. ¿Por qué negarle estos efectos cuando se trata del natural?

Si no se puede negar toda la injusticia que habria en repeler de la familia legítima el hijo que no ha sido inscrito en los registros del estado civil, pero que tiene la posesion de estado, es claro que no se podria explicar por qué el hijo natural que no ha sido reconocido en la forma establecida por la ley, deberia ser privado de los efectos de esta posesion.

Hemos procurado exponer, aunque en compendio, las razones que militan en favor de la posesion de estado como medio probatorio de la filiacion natural, porque el sistema que la apoya y que siguió en parte nuestro Código ha sido severamente combatido.

Es de lamentarse que los autores de este ordenamiento no hayan adoptado de una manera franca el sistema á que nos hemos referido, y que se hayan separado por completo del que generalmente han

seguido los códigos europeos, pues así hay lugar á graves y complicadas controversias.

Los términos con que fué redactado el artículo 371 del Código, que admite la posesion de estado como caso de excepcion para investigar la paternidad natural, dan lugar á esos conflictos y á interpretaciones que tal vez le atribuyen un sentido contrario á la mente de sus autores.

En efecto, ese precepto dice que el hijo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 335, el cual se refiere á la posesion de estado de los hijos legítimos y á los requisitos que debe tener.

¿Quiere decir esto que solo puede investigar la paternidad natural el que se halle en posesion de estado de hijo legítimo, con las condiciones que para ella señala la ley?

Si debemos atenernos al sentido literal del precepto á que nos referimos, parece que así debe ser. Sin embargo, creemos que no ha sido tal la mente de los redactores del Código, y que si se refieren al artículo 335, ha sido por vía de ejemplo, prescribiendo que la posesion de estado del hijo natural, á imitacion de la del hijo legítimo, debe tener los requisitos que los jurisconsultos designan con las denominaciones, *nomen, tractatus, fama*, pero refiriéndose siempre al origen ilegítimo de él, esto es, á que siempre se le ha tenido en la sociedad y en la familia como hijo natural del pretendido padre.

De lo expuesto se infiere, que, separándose nuestro Código de los sistemas conocidos en cuanto á la posesion de estado, la admitió como causa de la investigacion de la paternidad, la cual puede probarse por los medios ordinarios que el derecho reconoce.

Es decir, que el Código no reconoce la posesion de estado, sino como un principio de prueba de la filiacion natural, y como causa de la investigacion de la paternidad.

V.

Efectos del reconocimiento de los hijos naturales.

Una vez hecho el reconocimiento no es revocable, porque no es un ofrecimiento, un acto de liberalidad que haya necesidad de ser aceptado y que se pueda entretanto retirar ó revocar. Es una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad, y que, por lo mismo, no puede revocarse.

La revocabilidad de que es susceptible el testamento por su naturaleza misma, ha hecho surgir entre los jurisconsultos la cuestión relativa á si el reconocimiento en él contenido es solo válido mientras aquel no es revocado, de manera que revocándolo se tenga tal reconocimiento por no hecho.

Dos sistemas se han seguido en esa controversia, y nuestro Código adoptó el más justo, á nuestro juicio, declarando que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y que si consta en testamento, aunque éste se revoque no se tiene por revocado aquel. (Art. 381, Cód. civ.) (1)

Segun este sistema, el reconocimiento es una confesión, un hecho que no puede destruirse, y es irrevocable, por más que conste en un testamento que es por su naturaleza revocable.

En efecto, en ese testamento existen dos actos de naturaleza absolutamente distinta, uno relativo á la última voluntad del testador, dirigido á ordenar la manera en que deben quedar sus bienes despues de su muerte; y otro que se refiere á objetos extraños á la naturaleza y fin del testamento, como la confesión de una deuda y el reconocimiento de un hijo natural.

El primer acto, el relativo á la disposición de los bienes, es esencialmente revocable, pero, por el contrario, el segundo es irrevocable, porque aunque comprendido en las cláusulas de un testamento, nada tiene de testamentario.

(1) Artículo 354, Código civil de 1884.

En consecuencia, existen dos actos distintos, un testamento y el reconocimiento de un hijo natural, que, aunque comprendidos en un mismo documento, se distinguen por sus caracteres propios. El testamento es revocable, porque mientras la muerte no venga á darle el sello de estabilidad, es un simple proyecto; pero el reconocimiento es irrevocable porque es una confesión, un hecho, y como tal indestructible, pues no puede hacerse de manera que no haya existido lo que realmente existió.

Segun el segundo sistema, aunque por regla general es irrevocable el reconocimiento, por excepcion deja de serlo cuando se hace en testamento, porque lo mismo que las disposiciones verdaderamente testamentarias que éste comprende, tiene por base la intención del testador, que no puede obtener más valor, ni otro carácter, que el que ha querido darle éste; el cual no es sin duda el de definitivo é irrevocable, creando desde luego derechos contra su persona.

Por tanto, el testador se reserva el porvenir y su libertad, puede cambiar su voluntad, segun las circunstancias, y revocar su confesión; que, aunque irrevocable, no puede decirse que exista realmente, porque se ignora si el testador perseverará en su primer propósito.

Prescindiendo de que nuestra legislación nos aleja de esta controversia, porque sanciona el primer sistema, éste es, á nuestro juicio, preferible, por más que el segundo tenga en su apoyo la autoridad de respetables jurisconsultos. (1)

Sin embargo, el principio que establece la irrevocabilidad del reconocimiento sufre una excepcion, cuando es un menor de edad el que la ha hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años despues de la mayor edad. (Art. 382, Cód. civ.) (2)

Esta excepcion tiene por base la consideración de que el acto á que se refiere, esto es, el reconocimiento, se funda en el consentimiento, que se vicia y por tanto carece de validez y eficacia, cuando se otorga por dolo, engaño ó violencia.

En cuanto al plazo en que debe intentarse la revocación, es el

(1) Demolombe, tomo 5.º, n. 455. Laurent, tomo 4.º, n. 85.

(2) Artículo 355, Código civil de 1884.

mismo que se concede á todo menor, en virtud del beneficio de la restitucion *in integrum*.

El reconocimiento, debemos advertirlo, no es atributivo, sino puramente declarativo de la filiacion, y sus efectos se remontan, por regla general, á la época de la concepcion.

Sin embargo, no produce efectos legales, sino respecto del que lo hace, y con entera justicia, porque engendra derechos á favor del hijo y obligaciones á cargo del padre, que seria injusto exigir las de otras personas, que ni las han contraido, ni las reconocen. (Art. 366 Cód. civ.) (1)

De aquí se infiere, que el reconocimiento hecho por el padre ó por la madre durante el matrimonio ningun perjuicio puede producir en los intereses de su cónyuge, ni en los bienes á que tiene derecho por razon de la sociedad legal, por donaciones esponsalicias ó por cualquier otro motivo; pues el hijo solo adquiere derecho á ser alimentado por la persona que le reconoció y á sucederle en sus bienes en la porcion que señala la ley.

Graves controversias se han suscitado acerca de si la obligacion contraida de dar alimentos constituye el reconocimiento, y por consiguiente, la prueba de la filiacion natural, dando lugar á diversas opiniones y á distinciones más ó menos ingeniosas; pero nuestro Código nos ha hecho extraños á ellas, declarando que la obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad; y prohibió que pudiera alegarse como razon para investigarla. (Art. 374, Cód. civ.) (2)

Una dolorosa experiencia ha demostrado que un acto de verdadera beneficencia y liberalidad, la concesion de una pension alimenticia, se ha convertido muchas veces en una fuente fecunda de males para su autor, pues ha servido para individuos sin honra y sin conciencia de un medio terrible de especulacion y de ataque contra la honra y la reputacion de personas respetables.

Además, la concesion de los alimentos es la manifestacion de un acto de beneficencia, pero no es demostrativo de la paternidad, la

(1) Artículo 369, Código civil de 1884.

(2) Artículo 347, Código civil de 1884.

cual no se infiere de ese acto, que puede ser efecto de la conmiseracion.

Finalmente, la prohibicion de que nos ocupamos es la consecuencia precisa y necesaria del precepto que veda de una manera absoluta la investigacion de la paternidad, fuera de los casos de raptó y violacion cuando coinciden estos delitos con la época de la concepcion, y de aquel en que el hijo se halla en posesion de su estado civil.

El reconocimiento establece un vínculo civil entre el padre y el hijo, y la madre y éste, quien adquiere derecho:

- 1.º A llevar el apellido del que le reconoce:
- 2.º A ser alimentado por este:
- 3.º A recibir la porcion hereditaria que le señala la ley. (Art. 383, Cód. civ.) (1)

A su vez adquiere el que reconoce los siguientes derechos:

- 1.º La patria potestad sobre el hijo reconocido. (Art. 391, Cód. civ.) (2)
- 2.º El derecho de ser alimentado por éste: (Art. 219, Cód. civ.) (3)
- 3.º La administracion y la mitad del usufructo de los bienes del hijo, á que se refiere el artículo 403 del Código civil: (4)
- 4.º El derecho de otorgar su consentimiento para el matrimonio del hijo, siendo éste menor: (Art. 165, Cód. civil.) (5)
- 5.º El derecho de percibir la porcion hereditaria, y otros de que nos ocuparemos en su oportunidad.

(1) Artículo 356, Código civil de 1884. Habiéndose adoptado por este Código el principio de la libre testamentacion, hubo necesidad de reformar la fraccion 3.ª del artículo 383 del Código de 1870 por su concordante el 356 de aquel, en los términos siguientes:

“III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley en caso de intestado, y la pension alimenticia que establece el artículo 3,324.”

(2) Artículo 365, Código civil de 1884.

(3) Artículo 208, Código civil de 1884.

(4) Artículo 377, Código civil de 1884. Este precepto introdujo una reforma de que nos ocuparemos en la leccion siguiente.

(5) Artículo 161, Código civil de 1884.